

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

#### Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Radicado No. 23.001.23.33.000.2015.00117 Demandante: Gladys del Carmen Mercado de Oyola - Otros Demandado: Nación - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que el proceso de la referencia se encontraba al despacho para realizar audiencia inicial, sin embargo dicha diligencia se reprogramara previa a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Por auto de fecha trece (13) de julio de 2017 se programó audiencia inicial con fecha de 28 de julio de la presente anualidad y hora 9:30 am, sin embargo para dicha fecha se realizara el encuentro denominado Diálogos Jurisprudenciales con las Regiones 2017, dentro del marco de la celebración del Bicentenario del Consejo de Estado, por lo que resulta necesario reprogramar la audiencia en comento para el 26 de julio de 2017, por lo que se,

#### RESUELVE

Reprográmese la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se fijara para el día 26 de julio de 2017, a las 3:30 p.m. por secretaria elabórense las comunicaciones pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DIVA CABRALES SOLANO

Magistradá

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00217 Demandante: Celia Patricia Vergara Galao Demandado: Departamento de Córdoba

Revisado el expediente se observa que milita a folio 94 poder conferido a la Dra. Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.F. N° 87.345 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P.; así entonces, se le reconocerá personería jurícica para actuar y se entenderá revocado tácitamente el poder conferido inicialmente a la Dra. Vanes a Pahola Rodríguez García.

De otra parte, se tiene que habiéndose fijado en audiencia inicial el día 2º de julio de 2017, para celebrar audiencia de pruebas en el presente asunto, se observa que mediante memorial radicado el 6 de julio de 2017 (fl 92-93), la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la diligencia, ten endo en quenta que para esta misma fecha se encontrará por fuera de la ciudad atendiendo asuntos médicos de su hija, aportando para el efecto copia de los tiquetes aé eos.

Atendiendo a las razones expuestas por la apoderada de la demandada, y obrando además prueba sumaria al respecto, encuentra e. Despacho procedente acceder al aplazamiento de la diligencia fijada pues se encuentra justificada a solicitud. Así entonces, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 25 de julio de 2017 hora 08:30 am. Y se

#### DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de julio de 2007, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para delebrar la audiencia de prosbas, el día 25 de julio de 2017 hora 08:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, cal e 27 con carrera 2ª esquina.

TERCERO: Comuniquese la presente decisión a las partes y al señor Aç ente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESEY COUPLASE

LUIS EDULATIONESA NIEVES



Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**EXPEDIENTE N°.** 23001233300020160024800

**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO -

FONVIVIENDA

#### MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

#### DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de enero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA MAGISTRADA



Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE NO.

23.001.23.33.000.2016.00257.00

DEMANDANTE:

ELIDA ROSA HERNÁNDEZ GONZALES

DEMANDADO:

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO -

**FONVIVIENDA** 

#### MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

#### **DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de enero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

MAGISTRADA



Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE NO.

23.001.23.33.000.2016.00293.00

DEMANDANTE:

FANNY DE LA OSSA

DEMANDADO:

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO -

**FONVIVIENDA** 

#### MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

#### **DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de enero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA

NADIA MAGISTRADA



Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE N°.

23001233300020160029600

DEMANDANTE:

DELLYS PASTRANA MÉNDEZ ESTRADA

DEMANDADO:

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO -

FONVIVIENDA

#### MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

#### **DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de enero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIE LOUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA MAGISTRADA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00346 Demandante: Eduardo Manuel Hernández Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2017 (fls. 199), se ordenó a la demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un terminó de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 13 de febrero de 2017 (fis. 199 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 14 de febrero de 2017 venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 27 de febrero de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el día 11 de abril de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda Y se,

DISPONE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO MESA MIEVES

Monteria, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00443

Demandante: José Reyes González

Demandado: Municipio de San Carlos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. Nº 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. Nº 50 420 del C. Sice la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 46 del expediente. Y se

#### DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 18 de agosto de 2017 hora 09:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por red descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. Nº 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. Nº 50.420 del C. Side la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

LUIS EDUALEMESA NIEVES

Madistrado

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00449

Demandante: Edatel S.A - E.S.P.

Demandado: Municipio de La Apartada

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2017 (fls. 75), se ordenó a la demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un terminó de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 14 de marzo de 2017 (fls. 75 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 15 de marzo de 2017, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 29 de marzo de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el día 18 de mayo de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda. Y se,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUAÇÃO MESA NIEVES

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diec siete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00554 Demandante: Miriam del Carmen Bula Solano Demandado: Municipio de Sahagún

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de o Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al doctor Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con C.C. Nº 78.761.223 expedida en Sahagún y portador de la T.P. Nº 130.503 del C. Si de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder corante a folio 65 del expediente. Y se

#### DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 7 de septiembre de 2017 hora 03:00 p.m., para ce lebrar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Patacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

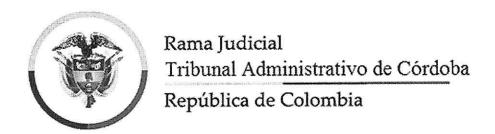
**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las cartes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y con co descorrido el traslado de las excepciones por la parte actoria.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Cesar Rafael Otero Flóres, identificado con C.C. Nº 78.761.223 expedida en Sahagún y portador de la T.P. Nº 130.503 del C. Side la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

LUIS EDLIARDO MESTA MIEVES



Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

#### Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00016.00 Demandante: Nancy Álvarez López

Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Alcaldía del Municipio de

Montelibano

### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que el proceso de la referencia se encontraba al despacho para realizar audiencia inicial, sin embargo dicha diligencia se reprogramara previa a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha trece (13) de junio de 2017 se programó audiencia inicial para el día 2 de agosto del 2017 a las Hora 9:30, sin embargo para dicha fecha la titular del despacho se encuentra de permiso, lo cual resulta necesario reprogramar la audiencia en comento para el día 16 de agosto de 2017, a las 9:30 a.m. en la sala de audiencias número (1) uno, antiguo edificio Hotel Costa Real, Calle 27 con carrera 4, Por lo que se,

#### RESUELVE

Reprográmese la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se fijara para el día 16 de agosto de 2017, a las 9:30 a.m. por secretaria elabórense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00046 Dernandante: Domingo Montes Avilés Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2017 (fls. 32), se ordenó a la demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un terminó de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 13 de marzo de 2017 (fls. 32 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 14 de marzo de 2017, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 28 de marzo de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el día 17 de mayo de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda Y se,

#### DISPONE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDONESA MEVES

Magistraclo

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: N° 23-001-23-33-000-2017-00273

Demandante: Emilse Vergara Martínez

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

La señora Emilse Vergara Martínez, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional Nº 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional Nº 100.661 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 11 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

#### DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Emilse Vergara Martínez contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

**SEGUNDO:** Notifiquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, al Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del

servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la surna de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderada principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional Nº 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional Nº 100.661 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00274 Demandante: Anselmo Juan Alean Mendoza Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

El señor Anselmo Juan Alean Mendoza, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional Nº 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional Nº 100.661 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 11 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

#### DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Anselmo Juan Alean Mendoza contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

**SEGUNDO:** Notifiquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifiquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el

artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del articulo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.F.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acministrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderada principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional Nº 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional Nº 100.661 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO VIESA NIEVES

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00275 Demandante: Francisco Manuel Martínez Nisperuza Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

El señor Francisco Manuel Martínez Nisperuza, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del rnedio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional Nº 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional Nº 100.661 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 11 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

## DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por el señor Francisco Manuel Martínez Nisperuza contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

**SEGUNDO:** Notifiquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifiquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos,

conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderada principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional Nº 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional Nº 100.661 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDHARDO MESA NIEVES Magistrado

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00277 Demandante: Yudis del Carmen Ortega Rosso Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

La señora Yudis del Carmen Ortega Rosso, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del rnedio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional Nº 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional Nº 100.661 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 12 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

#### DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Yudis del Carmen Ortega Rosso contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifiquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el

artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acministrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderada principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional Nº 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.496.822 expedida en Palmar de Vare a y portador de la tarjeta profesional Nº 100.661 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDLARDO MESA NIEVES

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR. RAMON DE JESUS JALLER DUMAR
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO No. 23.001.33.33.002.2017-00179-01
CONJUEZ PONENTE. DR. PLUTARCO LORA GONZALEZ

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por el Doctor JORGE LUIS QUIJANO PEREZ, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, Doctor JORGE LUIS QUIJANO PEREZ, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedido para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Radicado No. 2017-00179-01 Demandante: Ramón Jaller Dumar Demandado: Nación – Rama Judicial

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo al Doctor JORGE LUIS QUIJANO PEREZ, en su calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Segundo Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

#### RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, Doctor JORGE LUIS QUIJANO PEREZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** Declárese fundado el impedimento manifestado por el Doctor JORGE LUIS QUIJANO PEREZ con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

Radicado No. 2017-00179-01 Demandante: Ramón Jaller Dumar Demandado: Nación – Rama Judicial

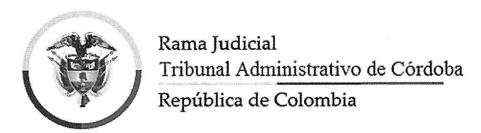
**TERCERO.** Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace al Juez impedido.

**CUARTO.** Ejecutada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente



Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

#### Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00716-01 Demandante: Olga González Villalobos Demandado: Colpensiones

#### MEDIO DE CONTROL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

#### **RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DIVA CABRALES SOLAN Magistrada